REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVII Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Gto., a 21 de Julio de 2000	Número 58

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Pueblo Nuevo, Gto.

Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.....	10154

La Ciudadana, Ma. del Refugio García Ramos, Presidenta Constitucional del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 y 117 fracción 1 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso b; 105, 202 de la Ley Orgánica Municipal en vigor; en sesión ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 31 del mes de Mayo del año de 2000, aprobó el siguiente:

Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal

CAPÍTULO PRIMERO
De la Naturaleza, Integración y Competencia del Juzgado Administrativo Municipal.

Artículo 1.
El Juzgado Administrativo Municipal es el órgano jurisdiccional de control de la legalidad, de mera anulación, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.

Que conocerá y resolverá el recurso de inconformidad promovido por los particulares, sobre los actos y resoluciones que emitan el Presidente Municipal y las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Artículo 2.
El Juzgado Administrativo Municipal será la primera instancia, y en caso de que el particular afectado vea irregularidad en el proceso de su caso ante el Juzgado Administrativo Municipal, podrá acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo en la ciudad de Guanajuato capital por ser éste el órgano revisor de las resoluciones emitidas por aquél.

Artículo 3.
El Juzgado Administrativo Municipal estará integrado por un Juez, un Secretario y un Actuario; la oficina estará instalada en el Palacio Municipal para que sea accesible a todos los ciudadanos.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Juez Administrativo Municipal.

Artículo 4.
El Juez Administrativo Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, por mayoría calificada de entre una terna que presente el Presidente Municipal, y sólo podrá ser removido de su cargo en los términos y por las causas a que se refiere el artículo 110 b de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 5.
De conformidad con el artículo 219 de la Ley Orgánica Municipal, el Juez Administrativo Municipal deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de 25 años de edad;

III. Contar con título de abogado o licenciado en derecho, legalmente expedido y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama publica, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

CAPÍTULO TERCERO
Del Secretario y del Actuario

Artículo 6.
Corresponde al Secretario del Juzgado Administrativo Municipal:

I. Estar presente en todas las actuaciones del Juzgado Administrativo Municipal para dar fe y anotar los acuerdos;

II. Expedir los certificados de constancias;

III. Tener en orden los expedientes;

IV. Propiciar la logística en las actuaciones y su desarrollo;

V. Redactar las actas de las audiencias;

VI. Dar cuenta al Juez Administrativo Municipal de las promociones que presenten las partes (dentro de las 24 horas siguientes a su presentación);

VII. Notificar las resoluciones dictadas en los expedientes;

VIII. Practicar las diligencias que le encomiende el Juez Administrativo Municipal;

IX. Levantar las certificaciones que correspondan; y

X. Sellar, rubricar y foliar las actuaciones que formen el expediente.

Artículo 7.
El Secretario del Juzgado Administrativo Municipal deberá llenar los siguientes requisitos:

I. Deberá ser ciudadano guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos

II. Tener certificado de preparatoria y saber mecanografía y computación.

Artículo 8.
El Actuario del Juzgado Administrativo Municipal, deberá llenar los siguientes requisitos:

I. Deberá ser ciudadano guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener certificado de preparatoria y saber mecanografía y computación.

Artículo 9.
Corresponde al Actuario:

I. Notificar en tiempo y forma, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto le sean turnados;

II. Practicar las diligencias que le encomiende el Juez Administrativo Municipal por conducto del Secretario;

III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practique.

CAPÍTULO CUARTO

Del Procedimiento del Recurso de Inconformidad.

Artículo 10.
El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito, dentro del término de 10 diez días hábiles siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 11.
El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad, contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;

III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;

V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso;

VI. Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Cuando no se llene alguno de los señalamientos a que se refieren las fracciones anteriores, el Juez Administrativo Municipal requerirá al actor para que en el plazo de 5 cinco días hábiles subsane las omisiones apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda.

Artículo 12.
Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 13.
Ante el Juzgado Administrativo Municipal, no procederá la gestión de negocios, salvo en el caso de actos administrativos que impliquen privación de la libertad y que sean materia de esta Ley. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar su personalidad al presentar o contestar la demanda.

Artículo 14.
Recibido el escrito de inconformidad el juzgado administrativo correrá traslado a la autoridad demandada por el término de 5 cinco días hábiles; transcurrido dicho término, se haya dado o no contestación a la demanda, se abrirá un periodo de pruebas de 10 diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquéllas que se hayan ofrecido y admitido.

Si por la naturaleza de las pruebas, el término anterior resulta insuficiente, se podrá ampliar por el lapso que se estime prudente, únicamente para el efecto de desahogar las pruebas que fueron admitidas.

Artículo 15.
Las autoridades serán representadas por el titular del órgano o por la persona que designen.

Artículo 16.
Los particulares, las autoridades, o los representantes de ambos, podrán autorizar, por escrito, a licenciados en derecho titulados, para que a su nombre reciban notificaciones; entendiéndose esta facultad como concedida para hacer promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, tramitar incidentes, presentar alegatos e interponer recursos.

Artículo 17.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado Administrativo Municipal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

Artículo 18.
Concluido el período de pruebas, el Juez Administrativo Municipal, dentro del término de 5 cinco días hábiles, dictará resolución, la que podrá:

I. Reconocer la validez del acto impugnado;

II. Declarar total o parcialmente la nulidad del acto impugnado;

III. Decretar la nulidad del acto para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad deberá cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

IV. Modificar el acto o resolución impugnada;

V. En su caso, imponer la condena que corresponda;

Artículo 19.
Serán personales, las notificaciones siguientes:

I. El auto de admisión del recurso;

II. El auto de admisión de pruebas;

III. La resolución que ponga fin al recurso.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas del juzgado, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 20.
Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

Artículo 21.
El Juzgado Administrativo Municipal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Amonestación;

II. Multas, cuyo importe será el equivalente de 3 tres a 30 treinta días del salario mínimo general obligatorio más alto vigente en el estado;

III. Auxilio de la fuerza pública.

Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

CAPÍTULO QUINTO
De las Partes

Artículo 22.
Son partes en el procedimiento del recurso de inconformidad:

I. El actor;

II. El demandado;

III. El Ayuntamiento o el titular de la dependencia u organismo descentralizado, a la que se encuentra subordinada la autoridad mencionada en la fracción anterior;

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

CAPÍTULO SEXTO.
De la Improcedencia y Sobreseimiento.

Artículo 23.
El juicio ante el Juzgado Administrativo Municipal es improcedente contra actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

II. Que se hayan consumado de un modo irreparable;

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Juzgado Administrativo Municipal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el juzgado en el plazo que señala este reglamento.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Juzgado Administrativo Municipal,

VI. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;

VII. Consistentes en ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto. Sin embargo, sí es procedente contra actos concretos de su ejecución.

VIII. En que la improcedencia resulte de alguna disposición de otra Ley.

Artículo 24.
Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el actor se desista de la demanda;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el actor muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De los Impedimentos y Excusas

Artículo 25.
El Juez Administrativo Municipal estará impedido para conocer, cuando:

I. Tenga interés personal en el negocio;

II. Sea pariente consanguíneo, afín o civil de alguna de las partes o de su patrono o representante, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral con afinidad;

III. Haya sido patrono o apoderado en el mismo negocio;

IV. Tenga amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;

V. Haya dictado el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;

VI. Figure como parte en un juicio similar pendiente de resolución;

VII. Esté en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 26.
El Juez Administrativo Municipal tiene el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Artículo 27.
Manifestada por el Juez Administrativo Municipal la causa de su impedimento ante el Presidente Municipal, éste calificará la excusa, y cuando proceda, designará al juez suplente quien conocerá y resolverá el caso concreto.

CAPÍTULO OCTAVO
De la Demanda

Artículo 28.
La demanda deberá ser por escrito y presentarse directamente ante el Juzgado Administrativo Municipal dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efecto la notificación del acto impugnado o en el que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, se suspenderá éste hasta 6 seis meses si antes no se ha aceptado el cargo de albacea.

Artículo 29.
El escrito de demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio del actor;

II. El acto o resolución que se impugna y, en su caso la fecha de notificación;

III. La autoridad o autoridades demandadas;

IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

V. Los hechos que den motivo a la demanda;

VI. La expresión de los agravios que cause el acto impugnado.

Cuando falte alguno de los señalamientos a que se refieren las fracciones anteriores, el Juez Administrativo Municipal requerirá al actor para que en el plazo de 5 cinco días hábiles subsane las omisiones, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.

Artículo 30.
El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para correr traslado al titular a que se refiere la fracción III del artículo 21 de este Reglamento.

II. Los documentos que constituyen el acto reclamado, cuando los tenga a su disposición;

III. El documento que acredite su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio.

Artículo 31.
Tratándose de actos que afecten la libertad, bastará para la admisión de la demanda que en ella se expresen los hechos que la motivan y el señalamiento de la autoridad, pudiendo presentarse por cualquier persona, por comparecencia, correo o telegrama.

La demanda formulada por un tercero, deberá ser ratificada por el actor dentro del plazo que prudentemente señale el Juez Administrativo Municipal sin perjuicio de que se continúe el trámite del juicio.

Artículo 32.
El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una resolución negativa ficta.

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio.

Artículo 33.
El tercero perjudicado dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a aquél en el que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en el juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento con el que acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.

CAPÍTULO NOVENO
De la Contestación.

Artículo 34.
Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de 5 cinco días hábiles siguientes al emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será igualmente de 5 cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad o tercero que deba ser parte en el juicio, no fuese señalado por el actor como demandado, de oficio se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Artículo 35.
El demandado, en su contestación, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita la decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda;

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa afirmándolos o negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los agravios.

Artículo 36.
El demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para que sean entregados al actor y al tercero señalado en la demanda, en su caso.

Artículo 37.
En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto impugnado.

Artículo 38.
Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho, dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por su superior jerárquico del que dependa dicha autoridad, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por ésta última.

CAPÍTULO DÉCIMO
De la Suspensión.

Artículo 39.
La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se dicte sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el Juez Administrativo Municipal en el mismo acto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio o un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Artículo 40.
Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el juez podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor.

Artículo 41.
La suspensión será revocable por el juez en cualquier momento del juicio, oyendo previamente a los interesados, si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgó.

Artículo 42.
Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión si quien la solicita, garantiza el interés fiscal ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

Artículo 43.
En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante el Juzgado Administrativo Municipal en cualesquiera de las formas previstas por la Ley.

Cuando por la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, el Juez Administrativo Municipal que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 44.
La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga la sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
Substanciación del Juicio

Artículo 45.

Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Juez Administrativo Municipal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.

Artículo 46.
Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los 10 diez días hábiles anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial, que deberán ofrecerse antes de 15 quince días hábiles.

El Juez Administrativo Municipal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.

Artículo 47.
No se admitirá la prueba testimonial que deba desahogarse fuera del Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.

Artículo 48.
Las pruebas ofrecidas oportunamente que no se hayan desahogado por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán en el término que prudentemente fije el Juez Administrativo Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
De los Incidentes

Artículo 49.
En el procedimiento del recurso de inconformidad, sólo serán incidentes de previo y especial pronunciamiento que suspenden la tramitación del juicio, hasta en tanto sean resueltos, los siguientes:

I. El de acumulación de autos;

II. El de nulidad de notificaciones; y,

III. El de interrupción por causa de muerte.

La promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente, se desechará de plano.

Artículo 50.
Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en las causas en que:

I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;

II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes de él; y,

III. Siendo las partes y los agravios diversos o no, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Artículo 51.
El incidente a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final y se tramitará ante el Juez Administrativo Municipal, y éste dictará resolución en un plazo que no exceda de 10 diez días.

La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Artículo 52.
Toda notificación que no fuere hecha conforme a lo dispuesto por este Reglamento, será nula. El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los 5 cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Admitida la promoción se dará vista a la partes por 5 cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo, el Juez Administrativo Municipal dictará resolución.

Si se declara la nulidad, el Juez Administrativo Municipal ordenará reponer el procedimiento desde la fecha de la notificación anulada. Asimismo, se sancionará al actuario en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 53.
La interrupción por causa de muerte se tramitará ante el Juez Administrativo Municipal que conozca del asunto y procederá cuando, antes de la celebración de la audiencia final, fallezca la parte actora o se declare su quiebra.

También se interrumpe cuando muera el representante procesal de una parte, antes de haberse celebrado la audiencia.

Artículo 54.
La interrupción durará el tiempo necesario a juicio del Juez Administrativo Municipal, para que se apersone el representante legal de la parte actora o provea a la substitución de su representante procesal.

Artículo 55.
Si el que hubiere fallecido es el representante procesal de una parte, la interrupción cesa al vencimiento del término señalado por el Juez Administrativo Municipal para su substitución.

Artículo 56.
Las partes podrán recusar al Juez Administrativo Municipal o a los peritos designados por el mismo, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 57.
La recusación del Juez Administrativo Municipal se hará valer en cualquier tiempo, mediante escrito dirigido al Presidente Municipal, y acompañando las pruebas que se ofrezcan. El presidente, dentro de los 3 tres días siguientes a la fecha en que se presentó la promoción, pedirá un informe al Juez Administrativo Municipal recusado, quien deberá rendirlo en igual plazo; la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierta la causa de recusación.

La recusación será resuelta por el presidente dentro del término de 5 cinco días hábiles.

Si se declara fundada la recusación, el Juez Administrativo Municipal será substituido por el Juez Administrativo suplente en los términos de Ley.

La recusación a un perito designado por el Juez Administrativo Municipal, se tramitará y resolverá por el mismo, en los términos de este artículo.

Artículo 58.
Los particulares podrán promover en cualquier tiempo el incidente de suspensión de la ejecución, ante el Juez Administrativo Municipal que esté conociendo del asunto. Para los efectos anteriores el promovente acompañará copias de los documentos necesarios para resolver el incidente.

Artículo 59.
Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior, se ordenará a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o reiniciado la ejecución, que suspenda ésta y rinda un informe en un plazo de 3 tres días.

Asimismo, la apercibirá, de que si no suspende, desde luego, la ejecución, si no rinde el informe o si no se refiere específicamente a los hechos, se tendrán éstos por ciertos y se declarará fundado el incidente respectivo.

En un plazo de 5 cinco días, el Juez Administrativo Municipal, dictará la resolución que corresponda. Si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, el juez, impondrá a su juicio, cualesquiera de los medios de apremio a que se refiere este Reglamento.

Artículo 60.
Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Juez Administrativo Municipal hasta antes de que se dicte sentencia.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
De las Pruebas

Artículo 61.
En los juicios que se tramiten ante el Juzgado Administrativo Municipal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante absolución de posiciones.

Artículo 62.
El Juez Administrativo Municipal podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial estén en poder del demandado o de cualquier otra persona, se les requerirá para que los pongan a la vista del perito de las partes, a fin de que puedan rendir su peritaje.

Artículo 63.
A los testigos podrán serles formuladas, por el Juez Administrativo Municipal o por las partes, todas aquellas preguntas relacionadas a esclarecer los hechos o que persigan la aclaración de cualquier respuesta.

Cuando las Autoridades no demandadas funjan como testigos, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

Artículo 64.
A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Juez Administrativo Municipal que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el actor o por el tercero perjudicado para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el Juez Administrativo podrá hacer valer los medios de apremio que establece este Reglamento.

Artículo 65.
La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y,

II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Juez Administrativo Municipal. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el juez adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en la fracción I, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO.
De la Audiencia Final.

Artículo 66.
Abierta la audiencia, se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito, debiéndose dictar la sentencia que corresponda dentro del plazo de 10 diez días hábiles.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
De la Sentencia

Artículo 67.
La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

Al dictar sentencia, el juez deberá suplir las deficiencias de la queja planteada en la demanda, en los casos siguientes:

I. Cuando el acto impugnado se haya dictado fuera de procedimiento, o habiéndolo dictado dentro de un procedimiento legal, afecte a la libertad personal del actor; y,

II. Cuando el actor manifieste suma ignorancia y cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por 150 el salario mínimo general diario obligatorio más alto vigente en el Estado de Guanajuato.

Artículo 68.
Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando demuestre algunas de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las Leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular;

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos, o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, o dejó de aplicar las debidas; o,

V. Cuando dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades.

Artículo 69.
Las sentencias que dicte el Juzgado Administrativo Municipal no necesitan formalismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la suplencia de la queja, en su caso, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y,

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

Artículo 70.
Para dictar resolución en los casos de improcedencia o de sobreseimiento, no será necesario que se hubiere celebrado la audiencia final.

Artículo 71.
La sentencia definitiva podrá sustantivamente:

I. Reconocer, total o parcialmente, la legalidad y validez de la resolución o del acto impugnado;

II. Declarar, total o parcialmente, la nulidad del acto o de la resolución combatida y de las consecuencias que de éstos se deriven; o,

III. Decretar la nulidad del acto o resolución, para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
De las Notificaciones y de los Términos

Artículo 72.
Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto, y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Artículo 73.
En las notificaciones, el actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancias a dichas actuaciones.

Artículo 74.
Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en el local del Juzgado Administrativo Municipal si las personas mencionadas se presentan dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente, se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible del local del Juzgado Administrativo Municipal.

Si el particular no se presenta dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, la notificación se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio, o que éste o el de su representante se encuentre dentro de la ciudad cabecera municipal, tratándose de los siguientes casos:

I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación;

II. La que admita o deseche la suspensión del acto impugnado;

III. La que mande citar a los testigos o a un tercero;

IV. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo;

V. La resolución de su sobreseimiento;

VI. La sentencia definitiva; y,

VII. En todos los casos en que el Juzgado Administrativo Municipal así lo ordene.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, número del expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 75.
Las notificaciones que deban hacerse a las Autoridades Administrativas, se harán siempre por oficio.

Las notificaciones de sentencia definitiva, además de efectuarse a los órganos representativos de la autoridad demandada, se notificarán a su inmediato superior, precisamente en su sede.

Artículo 76.
Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 77.
Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente conocedor de su contenido.

Artículo 78.
El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto la notificación;

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Juzgado Administrativo Municipal, durante el horario normal de labores.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

III. Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil; y,

IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá, en el primer caso: que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inicio, y en el segundo, el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.
Este Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.
Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas o acuerdos que se opongan al presente reglamento.

Por tanto, con fundamento en el artículo 70 fracción VI y el 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de cabildos de la Presidencia del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, a los 28 días del mes de Junio de 2000.

La Presidenta Municipal
C. Ma. del Refugio García Ramos

La Secretaría del H. Ayuntamiento
Profra. Blanca Estela Pérez Tinajero

(Rúbricas)